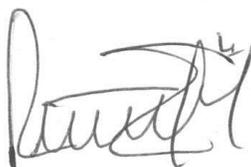


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Verbal de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SALDAÑA TOLIMA EMPUSALDAÑA ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112 -015-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	FLOR ESTELA ORTIZ REYES con CC. 65.585.290 Y OTRO, a la compañía aseguradora LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	18 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 20 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Octubre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 18 de octubre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL N° 008 DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-015-2022**, adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SALDAÑA-TOLIMA EMPUSALDAÑA S.A.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de cesación de la acción fiscal N° 008 de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-015-2022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"Mediante memorando **CDT-RM-2022 – 0000759** del **15** de febrero de 2022, suscrito por el director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente de esta Entidad, donde traslada el hallazgo No. **014** del **7** de febrero de 2022, producto de una auditoría adelantada ante la empresa de servicios públicos de **EMPUSALDAÑA S.A. E.S.P.** Saldaña identificada con él Nit **900.306.467-5**.

El equipo Auditor, al revisar el Contrato **No 8** del **3** de enero de 2021, evidenció que la empresa de servicios públicos de Saldaña Tolima, **EMPUSALDAÑA**, presuntamente pago a la **PREVISORA S.A.** un total de **\$10.998.235**, y el valor contratado fué de **\$10.060.346**, lo que arroja una diferencia de **\$937.889**. Lo que constituyó un presunto detrimento patrimonial a la entidad auditada, puesto que se pagó un valor superior al establecido en el contrato inicial, sin que se evidencie acta modificatoria que justifique el pago realizado por la entidad por un valor superior al pactado en el contrato inicial.

(w)

Falta de controles y una indebida supervisión al contrato, toda vez que se evidencia que al realizar la verificación de los pagos realizados, al contratista se le canceló un valor superior al pactado inicialmente en el contrato.

El órgano de Control, presuntamente determina que la empresa de servicios públicos de Saldaña Tolima, **EMPUSALDAÑA S.A. E.S.P.**, pago a la Compañía de seguros la **Previsora S.A.** el valor de **\$10.998.235**, por concepto de pago por la ejecución del Contrato No 8 del 03 de enero de 2021, siendo el valor pactado inicialmente de **\$10.060.346**, lo que arroja una diferencia de **\$937.889**, lo que constituye un presunto detrimento patrimonial a la entidad auditada, en cuantía de **\$937.889 NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, toda vez que dentro de la carpeta contractual no se evidencia acta modificatoria que justifique el incremento del valor de contrato.

FECHA	COMPROBANTE DE PAGO	VALOR
31/01/2020	CE N° EG1-2020021	1.100.358
28/02/2020	CE N° EG1-2020065	1.100.350
31/03/2020	CE N° EG1-2020106	1.098.675
30/04/2020	CE N° EG1-2020139	1.101.011
29/05/2020	CE N° EG1-2020183	1.099.678
02/07/2020	CE N° EG1-2020232	1.098.558
30/07/2020	CE N° EG1-2020273	1.100.143
31/08/2020	CE N° EG1-2020331	1.099.850
01/10/2020	CE N° EG1-2020374	1.099.946
30/10/2020	CE N° EG1-2020416	1.099.666
TOTAL		10.998.235

En ese orden de ideas, el órgano de Control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad vigente en la materia, incumpléndose deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría configurándose una presunta incidencia fiscal. En Cuantía del daño calculada en **\$937.889 NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE.**

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de Asignación N 045 de 7 de abril de 2022, donde se asignó al funcionario Nelson Marulanda Rodríguez para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (folio 1).
2. Auto de apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 004 de 27 de mayo de

- 2022, proceso de Radicado No 112-015-2022 adelantado ante la Empresa de servicios públicos de Saldaña-Tolima (folios 11-18).
3. Argumentos de defensa presentados por el Doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda (folios 36-37).
 4. Comprobante de consignación del Bancolombia allegado mediante oficio CDT-RE-2022-00003747 (folios 45-46).
 5. Audiencia de descargos de fecha 15 de septiembre de 2022 (folio 50)
 6. Auto de cesación No. 008 de fecha 20 de septiembre de 2022. (folios 51-53).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, ordena **CESAR LA ACCIÓN FISCAL**, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, dentro del proceso verbal con radicado 112-015-022 adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SALDAÑA-TOLIMA EMPUSALDAÑA S.A.**, a favor de los señores: **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.321.917 y **FLOR STELLA ORTÍZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.585.290, en condición de gerentes y ordenadores del gasto de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SALDAÑA-TOLIMA EMPUSALDAÑA S.A.**, para la época de los hechos, y ordena la desvinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el **NIT 860.002.400 – 2**, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Como presunto detrimento patrimonial ocasionado al patrimonio de la empresa de servicios públicos del municipio de Saldaña Tolima **EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**, el cual asciende la suma de **\$937.889, novecientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos mcte**, es de anotar que el valor consignado resarce el daño ocasionado a la empresa de servicios públicos en mención, como se prueba con la consignación realizada el día **14** de septiembre de 2022, a **las 11:23 am** del citado día en Bancolombia a la cuenta corriente No **427573600092**, cuenta que pertenece a la empresa de servicios públicos **EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**, información esta que reposa en el cartulario a folios **(45- 46)**.

Con el acervo probatorio obrante en el cartulario se prueba que se ha resarcido el daño patrimonial en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal y según la causal invocada del **Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011**, se considera que el monto consignado a favor de la empresa de servicios públicos de **Saldaña Tolima** se prueba el resarcimiento del daño aquí determinado, por lo que esta Dirección concluye que al encontrarse resarcido el daño que es objeto de investigación en el proceso de responsabilidad fiscal, es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal a los señores : **JOSE FRANCISCO BARON SALAZAR**, identificado con la cédula número, **79.321.917** en condición de gerente y ordenador del gasto de la empresa de servicios públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A. E.S.P.** Identificada con el Nit **900.306.467-5** y **FLOR STELLA ORTIZ REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía número **65.585.290**, en condición de gerente para la época de los hechos, y **desvincular a la compañía de seguros la previsora S.A.**, toda vez que está demostrado que el daño investigado ha sido resarcido, por ello se considera pertinente disponer la **Cesación de la Acción Fiscal** y por consiguiente el archivo y la terminación anticipada del Proceso verbal de Responsabilidad Fiscal.

U

Que los documentos aportados y que obran en el cartulario como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional conforme lo estipula el Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Que la Ley **1474** de 2011 en su **Artículo 111** establece: "Procedencia de la **Cesación** de la **acción fiscal**. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del cartulario, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone la **CESACION DE LA ACCION FISCAL**, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.". (..)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-015-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 008 DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-015-2022, dentro del cual se declaró cesar la acción fiscal, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

W

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 014 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Saldaña-Tolima, pagó a la compañía aseguradora la Previsora S.A., un total de \$10.998.235, y el valor contratado fue de \$10.060.346, lo cual arrojó una diferencia por valor de \$937.889; por lo tanto, se evidencia que la entidad pagó de más y así generó un detrimento patrimonial.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del veintisiete (27) de Mayo de 2022 obrante a folio 11-18 del expediente, se imputó responsabilidad fiscal en contra de los señores **FLOR STELLA ORTÍZ REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.585.290 y **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, identificado con la cédula número, **79.321.917** en condición de gerentes y ordenadores del gasto de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SALDAÑA-TOLIMA EMPUSALDAÑA S.A.**, identificada con el Nit **900.306.467-5**, para la época de los hechos, y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el **NIT 860.002.400 – 2**.

Auto que fue comunicado por correo electrónico a la compañía aseguradora **PREVISORA S.A.**, mediante oficio CDT-RS-2022-00002827 de fecha dos (2) de junio de 2022 (folios 22-23).

Mediante oficio CDT-RS-2022-00002828 de fecha dos (02) de junio de 2022, se notifica por correo electrónico al señor **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR** (folios 24-25).

Por último, mediante oficio CDT-RS-2022-00003098 de fecha trece (13) de junio de 2022, se notificó por aviso a la señora **FLOR STELLA ORTÍZ REYES** (folios 35-36).

Para el día trece (13) de junio de 2022 fueron allegados los argumentos de defensa bajo el radicado CDT-RE-2022-00002285 por parte del Dr. OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA (folios 36-37).

En el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se encuentra audiencia de descargos de fecha quince (15) de septiembre de 2022, mediante la cual se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando al presunto responsable, surtiendo las etapas correspondientes, verificando el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, tales como la verificación del auto de apertura e imputación, el trámite de impedimentos y recusaciones; consecuentemente se procedió a suspender la audiencia por fallas de conectividad.

Posterior a ello, el día veinte (20) de septiembre de 2022 se profiere auto de cesación No. 008 y en este se procede a realizar el estudio del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso; en el mismo se encuentra soporte en el cual se demuestra que el valor del daño fue RESARCIDO por el señor **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, como se observa a folios 45-46 del expediente ya que el valor del daño fue reintegrado en su totalidad a las arcas del Municipio de Saldaña-Tolima, identificado con Nit 900.306.467-5.

Concluye la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, conforme al material probatorio allegado al plenario, que es claro que el dinero o suma cuantificada como daño a las arcas del Municipio de Saldaña-Tolima, fue resarcido por el señor **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**; en ese sentido, será menester mencionar que es totalmente claro y de acuerdo al material que obra en el expediente en físico el resarcimiento del daño.

Ⓢ

Por lo anterior, no habría razón alguna para continuar con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, es decir, surtiendo las demás etapas, cuando aquel tiene como propósito reparar un daño patrimonial; predicar lo contrario sería presumir que la formalidad procesal se impondría más allá del derecho sustancial y de la finalidad del mismo derecho que regula la propia responsabilidad fiscal, que busca en últimas el resarcimiento del daño. Debe advertirse también que la suma que se encontraba adeudada hace parte de una obligación solidaria.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar resarcido el daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo fiscal No. 014 del 2022, resulta desvirtuada la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo a lo manifestado por las partes y al acervo probatorio, se deba dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura e imputación del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente y por aviso según consta en el expediente, Auto de Cesación de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de cesación No. 008 de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-015-2022.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas, se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Cesación No. 008 de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-015-2022 a favor de **FLOR STELLA ORTIZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.585.290, y el señor **JOSÉ FRANCISCO**

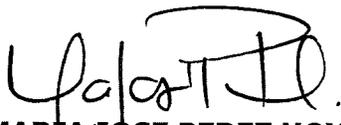
BARÓN SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.321.917** en condición de gerentes y ordenadores del gasto de la empresa de servicios públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit **900.306.467-5**, para la época de los hechos, y desvincular la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** identificada con el **NIT 860.002.400 – 2**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **FLOR STELLA ORTIZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.585.290, y a **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.321.917** en condición de gerentes y ordenadores del gasto de la empresa de servicios públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit **900.306.467-5**, y a **FRANCISCO RODOLFO HERNÁNDEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.324.411 expedida en Honda, T.P No. 134.767 del C.S de la Judicatura, apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA SA**.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSE PEREZ HOYOS
Contralora Auxiliar